ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. DANIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ Peticionario	KLCE201800591	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Caguas Caso Núm.: ELA2018G0015 EVI2018G0003 Sobre: Art. 93(A) CP Art. 5.06 LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 11 de mayo de 2018.

I.

El 1 de mayo de 2018, el Sr. Daniel Martínez González (señor Martínez, o el peticionario), compareció ante nosotros para pedirnos revisar una Orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (foro primario), fechada a 27 de abril de 2018, mediante la cual se dispuso para que se le tomara una muestra bucal. Según explicó el peticionario, la referida Orden fue en respuesta a una solicitud hecha, el mismo día, por el Ministerio Público, la cual presuntamente no se le notificó. Sostuvo que, por la alegada falta de notificación, se rehusó a acatar la Orden aludida, ante lo cual el foro primario señaló una vista de desacato para el 2 de mayo de 2018.

En virtud de lo antes indicado, el peticionario acompañó su recurso de una moción en auxilio de jurisdicción, solicitándonos paralizar los procesos ante el foro primario. Mediante Resolución de 1 de mayo de 2018 fue acogida la solicitud de paralización, y se concedió a la parte recurrida un término de 10 días para presentar su posición en torno al recurso. Dicha

determinación se notificó a la mañana siguiente, 2 de mayo del mismo año, previa la celebración de la vista de desacato, por lo que ésta no se realizó.

En cumplimiento de Orden, la Oficina del Procurador General compareció el 3 de mayo de 2018 y nos solicitó la desestimación del recurso, por academicidad. Explicó que, al momento de ser notificada de nuestra Orden de paralizar los procesos, la Fiscalía de Caguas ya había tomado la determinación de informar en corte abierta su intención de que se dejara sin efecto la determinación impugnada; cosa que no pudo hacer en virtud de la paralización en cuestión. Añadió que, no obstante, lo anterior, el mismo 2 de mayo -día en que se celebraría la vista de desacato- sometió ante el foro primario una moción de desistimiento mediante la cual pidió que se dejara sin efecto la Orden recurrida, y que se diera por retirada, sin perjuicio, la solicitud de toma de muestra de colector bucal. Sostuvo que el desistimiento obedeció a su interés en "subsanar cualquier defecto en el procedimiento seguido para la obtención de la referida orden".

Al amparo de lo señalado, la parte recurrida nos pidió desestimar el recurso de epígrafe, por haberse tornado académica la controversia ante nuestra consideración. A tales efectos, incluyó como anejo la solicitud de desistimiento radicada ante el foro primario.

II.

En nuestro ordenamiento, existe un "elemental principio de que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas''. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558 (1958). Esta premisa es la base de la doctrina de la academicidad, la cual constituye una de las manifestaciones concretas del concepto de justiciabilidad, que delimita el ámbito de la función judicial. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DP. 920, 931 (2011). Esta doctrina supone la existencia de un caso que presenta controversias que no son susceptibles de ser evaluadas o que, aun cumplidos los criterios de justiciabilidad, **los cambios en los hechos o en el derecho durante la**

tramitación del pleito han tornado en ficticia su solución. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 D.P.R. 253, 280 (2010)*. Así, si una controversia que está ante la consideración de un tribunal se torna académica como resultado de cambios fácticos o judiciales durante el trámite procesal del caso, la acción deja de ser justiciable, por lo que emitir una sentencia sobre esa controversia no tendría efecto legal alguno "y resultaría consultiva". *Báez Díaz v. E.L.A*, 179 DPR 605, 617 (2010).

Nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que "un caso se torna académico cuando su condición de controversia viva y presente sucumbe ante el paso del tiempo". *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.T.E.L.*, 150 DPR 924, 936 (2000). Relativo a este aspecto, compete "evaluar los eventos anteriores, concomitantes y futuros, y determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo". *Pres. del Senado,* 148 DPR 737, 759 (1999).

De quedar establecido que una controversia se ha convertido académica por la **inexistencia de posturas adversativas entre los intereses que persiguen las partes,** los tribunales están **impedidos de considerar el caso en sus méritos**. *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado*, 134 DPR 927, 936 (1993). Es, en virtud de esta premisa, que la Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA XXII-B, R. 83), nos faculta para desestimar un recurso, entre otros, cuando éste se tornado académico.

III.

Lo que motivó al peticionario a comparecer ante nosotros fue el hecho de que la Orden para que se sometiera a una prueba bucal se generó en respuesta a una solicitud hecha por el Ministerio Público que presuntamente no se le notificó. En su momento, ello cualificó como una controversia genuina entre las partes, que incluso nos llevó a paralizar los procesos ante el foro primario. No obstante, la moción de desistimiento mediante la cual el Ministerio Público retiró -así sea sin perjuicio- su solicitud para que el señor Martínez se someta a una prueba bucal pone fin

a dicha controversia. Ante la inexistencia de posturas adversativas entre las partes, nos encontramos ante una controversia claramente académica. En virtud de ello, procede la desestimación del recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso por falta de jurisdicción, dado que la controversia se tornó académica. Asimismo, dejamos sin efecto la paralización de los procesos decretada.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones